



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIA FLORINDA MASI DE BOGADO C/ ARTS. 13, 14, 15, 16 Y 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2004 - N° 1897.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento veintiocho.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cuatro días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Miembros** de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIA FLORINDA MASI DE BOGADO C/ ARTS. 13, 14, 15, 16 Y 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Antonia Florinda Masi de Bogado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La accionante **ANTONIA FLORINDA MASI DE BOGADO**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 13, 14, 15, 16 y 18 inc. z) de la Ley N° 2345/03.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar que la recurrente no ha presentado resolución alguna emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones que acredite que la misma haya ya obtenido el monto concerniente al haber jubilatorio.-----

Asimismo, en su escrito de promoción de la acción claramente manifestó: "*...Soy docente escalafonada de las Escuelas Primarias de la Zona B Capital, con antigüedad al 1° de marzo de 1984, conforme a las Resoluciones N° 301 de fecha 12 de marzo de 1984, y 314 de fecha 13 de marzo de 1984, del Ministerio de Educación y Culto, respectivamente, que acompaño...*".-----

Consecuentemente, la Sra. **ANTONIA FLORINDA MASI DE BOGADO** no se halla legitimada a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad ya que la misma aún no se ha jubilado y por lo tanto no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en los Arts. 13, 14, 15, 16 y 18 inc. z) de la Ley N° 2345/03, ya que los mismos todavía no se le han aplicado.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Antonia Florinda Masi de Bogado*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de docente en actividad del Ministerio de Educación y Cultura, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 13, 14, 15, 16 y 18 Inc. z) de la Ley N° 2345/03.-----

Alega que dichas disposiciones le ocasionan graves perjuicios al desconocer deliberadamente expresas y claras garantías constitucionales consagradas en los Arts. 4, 9,

46, 88 y 102 de la Carta Magna.-----

En ese orden de cosas, y en atención al caso planteado, según la doctrina procesalista, la acción debe ser intentada por el titular del derecho. Llábase "legitimatio ad causam" la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado, correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción; a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Esta es la circunstancia de autos.-----

Como bien lo señala la accionante en el escrito de promoción de la acción, y especialmente de los documentos acompañados a fs. 8/9, se infiere que la misma presta aún servicios como docente del Ministerio de Educación y Cultura. En consecuencia, al ser funcionaria activa no le causa gravamen alguno el hecho de que las leyes posteriores deroguen a las anteriores, habida cuenta que aquellas rigen para el futuro. Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de hacerlo sería "in abstracto", lo cual está vedado a la Corte.-----

La inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.-----

La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.-----

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

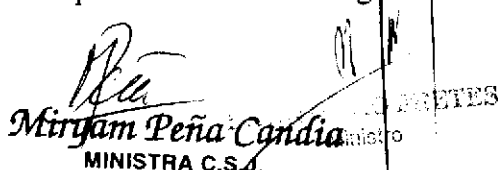
Siendo así, con respecto a los agravios expresados por la accionante relativos a los Arts. 13, 14, 15, 16 y 18 Inc. z) de la Ley N° 2345/03 sostengo que estas disposiciones solo pueden ser atacadas por aquellos agentes públicos que se hayan acogido al régimen jubilatorio, a quienes dichas normativas específicamente pudiera perjudicar, y en el caso de autos, la recurrente no demostró que se encuentre en dicha situación, razón por la que no corresponde el análisis, en estricto cumplimiento del Art. 550 del C.P.C.-----

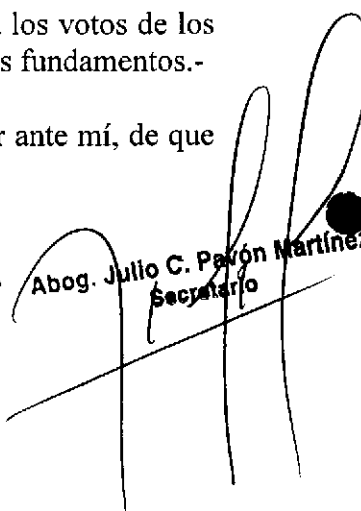
En consecuencia, y por lo expuesto precedentemente, considero que se debe rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 128

Asunción, 24 de Febrero de 2017.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

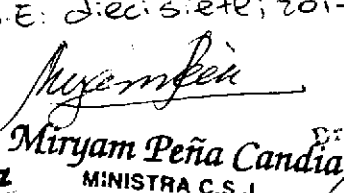
**Sala Constitucional**

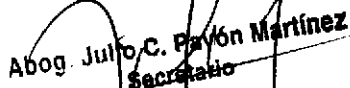
**RESUELVE:**

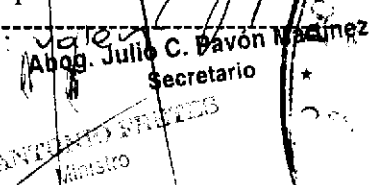
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

